

Señor  
 JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
 E. S. D

REF: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE  
 UNIÓN MARITAL DE HECHO  
 PROCESO No. 257543110001 2019 00 339 00  
 DEMANDANTE: CARMEN EDILIA OSORIO DE OSORIO  
 DEMANDADOS: ARCELIA AGUILAR Y OTRO.

MARTHA CARDOZO MEDINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.771.980 expedida en Florencia - Caquetá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 140.479 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, también mayor de edad, sin correo electrónico y con domicilio en el Municipio de Garagoa - Boyacá, quien actúa en calidad de compañera permanente de quien en vida se llamó ALBEIRO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D), y en representación legal de su menor hija DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, Identificada con NIUP 1049235464 e indicativo serial No. 53129572, quien desde luego es hija del citado causante, estando dentro del término legal para descorrer traslado de la demanda, es del caso manifestar que mediante el presente escrito contesto la demanda objeto de la referencia, la cual me pronuncio de la siguiente forma, a los siguientes:

#### HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, se trató de un noviazgo que hubo entre la demandante y el causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, y por ende ese noviazgo no se puede entender que existió una relación marital, y menos patrimonial de hecho, pero además la actora deberá demostrar y probar.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, mi mandante que si convivio con el causante por más de dos años, incluso hasta el día de su fallecimiento no conoce a la demandante, por lo tanto, pretender que pueda demostrar una convivencia en ese mismo sentido no es, ni será posible, dado que mi mandante si inició una relación marital y patrimonial de hecho con el causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D), la cual inicio desde comienzos del año 2014 y terminó el día primero (1º) de mayo de 2016, fecha en la cual falleció el señor TELLEZ AGUILAR, y así se probará en la etapa procesal correspondiente.

**AL TERCERO:** No es cierto, que hubiese existido una convivencia en el tiempo relacionado en este hecho por la parte actora, y menos a sabiendas que desde comienzos del año 2014, se inició la convivencia de pareja entre el señor ALBIERO TELLEZ AGUILAR con mi poderdante, tal como lo manifesté, en el hecho anterior, ahora bien, lo que sí pudo haber existido fue una relación de noviazgo entre un hombre y una mujer, como es muy lógico, y producto de esa relación pudo haber

compartido en algunas oportunidades lecho, para las relaciones íntimas de pareja, las cuales son muy normales, toda vez, que mi poderdante si fue la persona que inició una relación de Unión Marital de hecho en el año 2014, y terminó hasta el día del fallecimiento del señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, y como prueba de ello, fue a mi poderdante a quien le entregaron el cuerpo en el hospital ....., porque fue a la única persona que los médicos conocieron como esposa del causante TELLEZ AGUILAR.

**AL CUARTO:** Es cierto, y de esta manera se puede corroborar en el registro de defunción.

**AL QUINTO:** Ratifico que entre la demandante y el de-cujus, no hubo ninguna clase de convivencia, es totalmente falso, ahora si entre la demandante y el señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, no procrearon hijos, fue sencillamente porque entre ellos no existió relación alguna que se proyectara como pareja.

En este hecho es pertinente manifestar que durante la relación marital de hecho que existió entre mi mandante señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ, y el señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, si se procreó una hija de nombre DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, de 4 años y medio, identificada con NIUP 1049235464 e indicativo serial No. 53129572, nacida el día 28 de noviembre de 2016, tal como se puede corroborar con el Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Estado Civil del Municipio de Garagoa Boyacá, acto que la demandante lo conoce muy bien.

**AL SEXTO:** No es cierto, dado que si en realidad la demandante hubiese convivido con el causante en el tiempo que aduce haber vivido, es evidente que esa clase de actos no es posible ocultar y desde esa óptica ella si debía saber la existencia de la niña y/o del embarazo de mi mandante, que lo quiera desconocer, es posible que se pueda entender, porque su actuación es de mala fe, y de hecho sus argumentos están plagados de mentiras.

Lo que si es cierto es que el causante señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D), si tuvo una relación de Unión Marital de hecho con mi poderdante ya identificada, la cual inició a comienzos del año 2014, y termino con el fallecimiento del causante, de la cual se procreó su hija DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, quien nació después del fallecimiento de su padres y por tal razón mi poderdante adelantó el respectivo proceso de reconocimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa - Boyacá, Juzgado que mediante Sentencia de fecha 03 de noviembre del año 2020, decretó el reconocimiento de la niña DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, como hija del causante.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, y menos en las condiciones allí relacionadas, dado que cuando inició la relación de pareja entre mi poderdante y el causante, vivieron en pareja en el casco urbano del Municipio de Suesca desde comienzos del año 2014, hasta el día de su fallecimiento mayo de 2016, y vivieron en pareja en el casco urbano del Municipio de Suesca Cundinamarca, por lo tanto el causante no pudo haber vivido al mismo tiempo en el Municipio de Soacha y menos en pareja con la demandante, pues algo ilógico que el causante haya vivido al mismo tiempo en dos lugares completamente distintos como Suesca que está ubicado al norte de la sabana de Bogotá y en Soacha que está ubicado al Sur de la sabana de Bogotá.

AL OCTAVO: Es totalmente falso, esta afirmación que hace la demandante además de ser engañosa y mentirosa, lo que si deje ver es que es fraudulenta, y desde ahora le solicito al Despacho en su momento se decrete y ordene se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación a efectos que se investigue la conducta y el proceder de la demandante, dado esas afirmaciones tendenciosas son temerarias y falaces.

No sobra manifestar al Despacho que la demandante tiene conocimiento de la existencia de mi poderdante y desde luego de la relación que ella tuvo en vida con el causante, tal cierto es, que al momento del deceso del señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, el cuerpo se lo entregaron a quien en la Clínica los médicos conocieron como esposa del causante, es decir a la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, como consta en los documentos que se adjuntan a la presente como prueba de lo aquí manifestado.

Valga anotar, que la demandante tiene pleno conocimiento que el causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, procreó una hija con quien en vida fuera su compañera permanente LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ, dado que la demandante ha venido actuando de manera deshonesto y ha utilizado estrategias para aprovecharse económicamente de lo que le pertenece a mi poderdante y a la niña DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, como hija del causante y se atrevió a hacerse parte para cobrar un seguro que por derecho le correspondía solo a la compañera permanente quien es mi poderdante y a su hija antes mencionada. Ahora bien, si la demandante desconocía que el causante había procreado una hija con quien fuera su compañera permanente al momento de cobrar el seguro tuvo conocimiento de la existencia de la hija del causante.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la demandante, y para nada es cierta su afirmación, además al no convivir, tampoco podían adquirir bienes de fortuna.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Desde ahora manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de ellas, además porque ningún hecho que fuera relacionado en la demanda podrá probar la demandante.

A la Primera y única, solicito al señor Juez, denegar la misma, y no acceder, toda vez, que la demanda incoada por la señora CARMEN EDILIA OSORIO DE OSORIO, está fundada y sustentada en falsedades, tal es que a la demandante jamás la vieron haciendo labores de pareja con el causante, y menos en los últimos días en la clínica cuando el causante estuvo hospitalizado, así como tampoco estuvo en los momentos del fallecimiento para la entrega del cuerpo, mucho menos estuvo en los momentos de dolor en la funeraria, de exequias.

Valga anotar, que los cuerpos de las personas que fallecen siempre se lo entregan es a los familiares más cercanos, para el caso que nos ocupa, se lo entregaron a quien fungía como esposa y/o compañera permanente señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ.

Pero algo más grave y censurable que la demandante haya manifestado bajo la gravedad del juramento, desconocer el domicilio de la señora ARCELIA AGUILAR, lo cual también es completamente falso, toda vez que cuando fué la novia del causante, ella estuvo en varias oportunidades en la casa de la señora madre y compartieron en esas oportunidades, es decir con la madre del causante, quien siempre ha tenido el mismo domicilio y la demandante, conoce y sabe cuál es, es decir el de la señora ARCELIA.

Teniendo en cuenta lo ya manifestado es del caso manifestar al Despacho que presento algunas excepciones de mérito las cuales formulo a continuación.

#### 1ª.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE UNION MARITAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA PRESUNTA UNION MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO

Para sustentar esta petición debemos tener en claro lo establecido en el Art 8º de la Ley 54 de 1990, del cual se puede extraer que, para obtener la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Partiendo de este presupuesto tenemos que la demandante alega haber convivido con el señor TELLEZ, desde el mes de febrero de 2001, hasta el mes de mayo de 2016, suponiendo que esta afirmación fuese cierta, debemos partir del mes de mayo de 2016, fecha en la cual el señor TELLEZ, falleció, luego la actora tenía un término de un año, es decir hasta el 30 de abril de 2017, para haber agotado la acción verbal del reconocimiento de esa unión marital y patrimonial de hecho, y desde luego haber agotado ese término prescriptivo notificando a los extremos pasivos determinados e indeterminados, acto que No lo hizo, acorde con lo que aparece en el expediente ya que desde la fecha de la defunción del señor TELLEZ, hasta el momento que se notificó parte del extremo pasivo trascurrió un periodo de cinco (5) años y cuatro (4) meses largos, y para la suscrita a la fecha del presente no sea notificado a todos los determinados.

El Art 94 del C.G. del P, trata el tema de la Interrupción de la Prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El Art 118 del Ibídem, establece que cuando el termino sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el termino vencerá el último día del respectivo mes o año.

Teniendo en cuenta lo establecido en las citadas normas, no existe duda que en esta causa existe la prescripción extintiva de la acción y desde luego que el Despacho así la debe decretar, en favor de mis poderdantes y en contra de la demandante, en concordancia con el Art 2512 del C. Civil, dado que en este caso, ni siquiera sumando la vacancia judicial, los paros judiciales, la época de la pandemia en los cuales el Despacho haya estado cerrado, no es posible que pueda existir la notificación a los extremos pasivos de hubiese realizado en el término legal.

**2ª INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CON AUSENCIA TOTAL DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO QUE LA LEY EXIGE PARA ESTOS PROCESOS.**

El Art 1º de la Ley 54 de 1990, establece que a partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se demanda Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominarán compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Desde ese punto los elementos que se requieren y que son esenciales para el reconocimiento de la unión marital de hecho ente compañeros permanentes a saber:

- 1.- Pareja formada entre un hombre y una mujer (o del mismo sexo)
- 2.- Comunidad de vida.
- 3.- Comunidad permanente y
- 4.- Comunidad de vida singular.

Analizado cada uno de esos elementos en esta acción, la demandante no podrá, ni puede, como tampoco existe un solo hecho en la demanda del cual se pueda extraer que en vida de pareja como lo quiere hacer ver se pueda demostrar alguno o todos esos elementos que requiere la ley para tal efecto y desde luego decretar, luego de entrada esta acción esta llamada al fracaso total.

**3ª EXCEPCION DE MALA FE DE LA ACTORA y TRATAR EN ANGAÑAR AL DESPACHO Y A LAS PARTES CON SUSTENTACION MENTOROSA**

Tal como lo he venido manifestando la demandante es una persona mentirosa y un tanto peligrosa y esta acción deja ver claramente ese actuar desleal y peligroso, especialmente en lo manifestado en el acápite de las notificaciones cuando afirma que la señora ARCELIA AGUILAR, no sabe la dirección de la misma, y para dar fe de esa manifestación hace una declaración juramentada, además que no ha sido posible ubicarla, ni por vía telefónica, ni por dirección de la residencia. Actos a todas luces, es falsa, la demandante si sabe perfectamente el lugar donde reside la señora ARCELIA, y para ello es del caso manifestar que en la época de noviazgo de ella y el causante, estuvieron en varias oportunidades en la casa de la madre del causante, incluso se hospedaron en algunas oportunidades, compartieron con la familia, ellos como novios entre sí, y mi representada atendiendo la visita de su hijo en compañía de su novia CARMEN EDILIA OSORIO de OSORIO, luego tener el valor de mentir y tratar de esconder esa clase de información y datos por demás muy importantes, es porque ella (demandante) no actúa en forma transparente y

honestas, por lo tanto una vez más esta señora es digna de ser investigada por falsedad ideológica y material .

Pero, además, salta a la palestra un elemento muy curioso y no es otro que el segundo apellido de la demandante, dado que se identifica como CARMEN EDLIA OSORIO “de” OSORIO, esa partícula “de” es llamativa para la suscrita, porque deja ver o se deduce que la citada señora es “casada” y lleva el apellido de su esposo “OSORIO”.

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar todas las pruebas, incluso en forma oficiosa para determinar si la demandante es soltera y/o casada, dado las consecuencias que esta acción conlleva, toda vez, que se requiere que las parejas deben estar solteros, es una obligación y de obligatorio cumplimiento so pena que no será posible que pueda existir una relación legalmente constituida de Unión Marital y Patrimonial de hecho. Desde ahora le solicito al Despacho decretar probada esta excepción.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho se sirva atender, decretar y recepcionar, se valoren y se incorporen y tengan como pruebas documentales los que fueron presentadas las siguientes:

#### **1.- DOCUMENTALES:**

- 1.- Registro Civil de la menor DANNA LISED TELLEZ JIMENEZ, expedido por la Registraduría de Estado Civil de Garagoa Boyacá.
- 2.- Poder especial para actuar que reposa en el expediente.
- 3.- Los demás documentos serán radicados más adelante, para lo cual me reservo ese derecho y posibilidad de aportarlos.

#### **2.- TESTIMONIALES:**

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para recibir las declaraciones de las personas que relacionaré a continuación, todos los mencionados testigos rendirán declaración acerca de los hechos de la demanda, y del presente escrito, esto es, si conocen o no, al demandante, causante, a mi mandante, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta el tiempo, modo y lugar, de todo lo que les pueda constar, además reúnen los requisitos establecidos en los Arts 212 y 217 del C.G del P, ellos recibirán notificaciones por intermedio de la suscrita y la demandante.-

Ellos son:

MIRYAM ASTRID TORRES AGUILAR, recibirá notificaciones en el barrio La Florida del Municipio de Suesca Cundinamarca, no existe dirección.

ROSADELIA TARAZONA BECERRA, recibirá notificaciones en la Calle 127 D No 93 – 03, barrio Rincón de Suba de la ciudad de Bogotá.

ARCELIA AGUILAR, recibirá notificaciones en la autopista Medellín, Kilometro 2.5, vía Parcelas, Municipio de Cota Cundinamarca.

**ANEXOS:**

1. Copia de los documentos que enuncie en el acápite de pruebas.

Dejo en esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda, solicitando se le dé el trámite correspondiente.

**NOTIFICACIONES:**

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA, me remito en las relacionadas en la demanda.

Mi poderdante, recibirá notificaciones en mi oficina 201 de la carrera 9ª No 13 – 36, Edificio Colombia de la ciudad de Bogotá.

La suscrita, recibiré notificaciones en mi oficina 201 de la carrera 9ª No 13 – 36, Edificio Colombia de la ciudad de Bogotá.

**ANEXOS:**

1. Copia de los documentos que enuncie en el acápite de pruebas.

Dejo en esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda, solicitando se le dé el trámite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente,



**MARTHA CARDOZO MEDINA**

C.C. No. 40.771.980 de Florencia – Caquetá

T.P. No. 140.479 del C.S. de la Jra.-

E-mail [abogada123@hotmail.com](mailto:abogada123@hotmail.com)

Movil 310 208 3766



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1049235464

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53129572

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registratura  Notaría  Número  Comandante  Subregistro  Inscripción de Faltas  Código **D 2 2**  
 País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**COLOMBIA BOYACA GARAGOA**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **TELLEZ** Segundo Apellido **JIMENEZ**  
 Nombre completo **DANNA LISEID**  
 Fecha de nacimiento: Año **2016** Mes **NOV** Día **23** Sexo **FEMENINO** Estado Civil **0 NEGATIVO**  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
**COLOMBIA BOYACA GARAGOA**

**Tipos de documentos e inscripción e inscripción de otro tipo**

Tipo de documento e inscripción e inscripción de otro tipo: **SENTENCIA DE FECHA 03-NOV-2020 JUE. PROM. FAM. GARAGOA**  
 Número e inscripción de otro tipo: -----

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **JIMENEZ SANCHEZ LOZ STELLA**  
 Documento de identificación (Clase y número) **Cda. No. 33.677.920 DE GARAGOA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos **TELLEZ AGUILAR ALBERTO**  
 Documento de identificación (Clase y número) **Cda. No. 3230800 DE TENIO** Nacionalidad **COLOMBIANO**

**Datos del testigo**

Apellidos y nombres completos **EUTO DIAZ OLGA LUCIA**  
 Documento de identificación (Clase y número) **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GARAGOA BOYACA** Firma **MIRNA ILICIRLE**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos -----  
 Documento de identificación (Clase y número) -----

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos -----  
 Documento de identificación (Clase y número) -----

Fecha de inscripción: Año **2020** Mes **NOV** Día **23**  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza el documento: **REINALDO TELLEZ GONZALEZ**

Reconocimiento público: -----  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento: -----  
 Firma: ----- Nombre y firma: -----

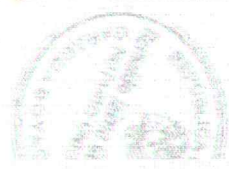
**ESPACIO PARA NOTAS**

L.V. Y:10 Y:29. Este serial reemplaza al que se halla inscrito al serial No. 53129378 de fecha 07-Dic-2016, conforme a la Sentencia de fecha 03-Nov-2020 del Jurgado Promiscuo de Familia de Garagoa. Garagoa 23-Nov-2020.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SISTEMA





**RV: Expediente 2019-339**

MARTHA CARDOZO MEDINA &lt;abogada123@hotmail.com&gt;

Mar 31/08/2021 9:08

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha &lt;jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA - SOACHA OK 1.pdf; REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - SOACHA20210830.pdf;

Atentamente,

MARTHA CARDOZO MEDINA

C.C. No. 40.771.980 de Florencia

T.P. No. 140.479 del C.S. de la Jra.-

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.